INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2005-00588,** informando que obra solicitud de entrega de títulos por parte de la apoderada de la parte demandante (fl.° 1010). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el siguiente título:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
17/02/2021	400100007949088	GEORGE GUZMAN MONTERROSA	11001310500920050058800	8.480.000,00

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del títulos judiciales No. 400100007949088, por valor de $8.480.000,00, a favor del Sr. George Guzmán Monterrosa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **08 de abril de 2021**

Por **ESTADO No.028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

YOSB

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d94a3a8c93ff7cbde94c7b25b13800eb79ed287f9909858a3943de82d70513**
Documento generado en 07/04/2022 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00506**, informando que obra recurso de reposición parcial interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022 (fs.º 1615 a 1618) y que el traslado de fijación en lista corrió entre el 1 y el 5 de abril, sin pronunciamiento de los demandados.

Adicional a ello, se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a favor de la parte demandante:

DETALLE	***VALORES***
Agencias en derecho de Primera Instancia	*20.000.000*
Agencias en derecho de Segunda Instancia	*600.000*
Agencias en derecho recurso de casación	*-0-*
TOTAL	*$20.600.000*

TOTAL: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($20.600.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de los demandados.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la liquidación presentada el Despacho impartirá su aprobación.

Por otra parte, mediante comunicación dirigida al correo del Despacho el día 10 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial contra el numeral tercero del auto de fecha 07 de febrero de 2022 (f. 1613-1614), manifestando en síntesis que, *"Al comparar la norma en la*

que se funda la decisión fustigada, claro es que no existe regulación expresa de un tramite de compensación que desde ya acuso de ser innecesario, fútil, inoficioso, y hasta torpe, porque eso de solicitarle a una oficina de apoyo para que le asigne otro número de consecutivo, obedece más bien a cometidos estadísticos y plásticos, que son ajenos a la realidad de la necesidad de una justicia celera y eficaz, porque, y sobre todo lo dicta la experiencia con los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, pasarán un par de meses mientras la oficina de reparto le da un consecutivo y pasarán otro par de meses para que se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares" por lo que, dice *"…debe su Despacho sin mayor trámite burocrático y más bien ceñido al debido proceso, sin más librar el añorado mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares tan pronto como entre esta solicitud al despacho y cuente la señora Juez con los máximos 10 días para proferirse en pronunciamiento, porque y sea de su análisis, el Auto de obedézcase y cúmplase es de inmediata firmeza, puesto que contra él no se surte recurso alguno, empero las tercera decisión que aquí le censuro, sí, y en justa medida de administración de justicia, en la siguiente decisión se pueden ya haber liquidado las costas por Secretaría, aprobarlas y en Auto aparte librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, para que en lo inmediato se le garantice el debido proceso a mi mandante".*

Al respecto es del caso precisar que la decisión de librar mandamiento de pago, no está condicionada al trámite administrativo de la compensación del proceso como ejecutivo, justamente por esa razón en proveído anterior se estableció **partir del día siguiente a la notificación** del presente proveído **ASÍGNESE** radicado de ejecutivo *(…)",* ello, en concordancia con el art. 305 del CGP, en el que expresamente se dispone *"**Podrá exigirse la ejecución de las providencias** una vez ejecutoriadas o **a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso* (…)".

En consecuencia, al amparo de la Ley se dispuso el trámite respectivo, por lo que se recuerda al apoderado de la parte demandante que ni el desconocimiento de los preceptos legales, ni la inconformidad que le asista sobre las providencias dictadas por el Juzgado, lo autorizan para que se exprese de manera desobligante, pues se le recuerda que de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del art. 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados "*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, o a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia".*

De modo que se insta al apoderado judicial para que en adelante sus actuaciones y memoriales se ajusten a los deberes que como profesional del derecho le impone la ley, so pena de que se proceda a aplicar los poderes correccionales consagrados en el art. 44 del CGP y se expidan copias ante la autoridad competente para que lo investiguen disciplinariamente.

Adicionalmente, es menester anotar que debido a que la decisión materia de recurso es de sustanciación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T.S.S., no es procedente su trámite.

En atención a lo anteriormente referido, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la decisión que aprueba la liquidación de costas proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición parcial interpuesto contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022.

CUARTO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en adelante sus actuaciones y memoriales se ajusten a los deberes que como profesional del derecho le impone la ley, so pena de que se proceda a aplicar los poderes correccionales consagrados en el art. 44 del CGP y se expidan copias ante la autoridad competente para que lo investiguen disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 **de abril de 2022**
Por **ESTADO No. 028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb400e9151932b1bb433e3d27884a059693744e5ea4eafa3ed95e19fe08dbd**
Documento generado en 07/04/2022 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00774**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	***VALORES***
Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demanda y a favor de los demandantes:	
EVARISTO RODRÍGUEZ MENDIETA	*6.000.000*
JOSÉ LUCIANO GARCÍA CORTÉS	*6.000.000*
Agencias en derecho Segunda Instancia.	*0*
Agencias en derecho Cesación	*0*
TOTAL	*$12.000.000*

TOTAL: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDADA.

DETALLE	***VALORES***
Agencias en derecho de Primera Instancia en favor de la demandada y a cargo de:	
JOSÉ MANUEL GUEVARA GUTIÉRREZ	*1.000.000*
JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ URBINA	*1.000.000*
JOSÉ ALFONSO ARIAS VIASUS	*1.000.000*
HERMOFILO CASTELLANOS BASTIDAS	*1.000.000*
SEVERIANO FORERO FORERO	*1.000.000*
RAFAEL TOVAR ZARTA	*1.000.000*
IVÁN BERNAL SIERRA.	*1.000.000*
Agencias en derecho Segunda Instancia.	*0*
Agencias en derecho Cesación	*0*
TOTAL	*$7.000.000*

TOTAL: SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de los demandantes enunciados.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la liquidación presentada, el Despacho se DISPONE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 **de abril de 2022**
Por **ESTADO No. 028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

YOBS.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9266fcbe9abcd9516d044f5d164b09bffdb6270c7367b2f21f122add25ea4f**

Documento generado en 07/04/2022 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00213**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de mayo de 2021. Así mismo, señalando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, para atender a los recursos interpuestos se observa que la providencia anterior designó curador ad litem a Porvenir S.A. Así, el auto recurrido tiene la connotación de un auto de sustanciación, por lo que no son procedentes los recursos interpuestos, bajo lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S.

Continuando, si bien el apoderado incorpora los correos electrónicos remitidos para efectos de la notificación, lo cierto es que éstos no cuentan con la constancia de acceso del destinatario al mensaje, acorde con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. frente a Protección S.A. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado. Lo anterior, en vista de que las demás demandadas fueron notificadas personalmente y contestaron dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Respecto de la contestación de Protección, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Los documentos de folio 178 a 182 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que la apoderada deberá enlistarlos como tales o, en su defecto, aclarar si quedan excluidos del caudal probatorio.

2. La abogada no se pronuncia de todas las pretensiones, por cuanto omitió a segunda declarativa.

Frente a la contestación de Colpensiones, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No aporta el expediente administrativo que se relaciona como prueba.

En lo que atañe a la contestación de Porvenir S.A., se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Los documentos de folio 476 a 483 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que el apoderado deberá enlistarlos como tales o, en su defecto, aclarar si quedan excluidos del caudal probatorio.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Lisa María Barbosa Herrera, identificada con C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dannia Vanessa Yusselfy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y José David Vaca Arriaga, identificado con C.C. No 1.018.448.396 y T.P. No. 295.155 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEXTO. INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de las entidades demandadas, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ
(Firma 2020-00213)

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 07 **de diciembre de 2021**
Por **ESTADO No. 75** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00213**, informando que por un error involuntario de la Secretaría no se notificó por estado del 7 de diciembre de 2021, la decisión emitida el 6 de diciembre anterior, así mismo, se procedió a la notificación del Curador Ad Litem, a pesar de que ya reposaba intervención dentro del trámite de Porvenir S.A. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que por secretaría se surta la notificación por estado del auto del 6 de diciembre de 2021, anexándolo al presente proveído. Igualmente se precisa que dicha decisión se emitió en el siguiente sentido:

> *"Visto el informe secretarial que antecede, para atender a los recursos interpuestos se observa que la providencia anterior designó curador ad litem a Porvenir S.A. Así, el auto recurrido tiene la connotación de un auto de sustanciación, por lo que no son procedentes los recursos interpuestos, bajo lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S.*
>
> *Continuando, si bien el apoderado incorpora los correos electrónicos remitidos para efectos de la notificación, lo cierto es que éstos no cuentan con la constancia de acceso del destinatario al mensaje, acorde con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. frente a Protección S.A. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado. Lo anterior, en vista de que las demás demandadas fueron notificadas personalmente y contestaron dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.*
>
> *Respecto de la contestación de Protección, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:*
>
> 1. *Los documentos de folio 178 a 182 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que la apoderada deberá enlistarlos como tales o, en su defecto, aclarar si quedan excluidos del caudal probatorio.*
> 2. *La abogada no se pronuncia de todas las pretensiones, por cuanto omitió a segunda declarativa.*
>
> *Frente a la contestación de Colpensiones, se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:*
>
> 1. *No aporta el expediente administrativo que se relaciona como prueba.*
>
> *En lo que atañe a la contestación de Porvenir S.A., se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:*

1. *Los documentos de folio 476 a 483 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que el apoderado deberá enlistarlos como tales o, en su defecto, aclarar si quedan excluidos del caudal probatorio.*

   Por lo anterior, el Despacho ***DISPONE:***

   PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA *a la abogada Lisa María Barbosa Herrera, identificada con C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*

   SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA *al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.*

   TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA *a la abogada Dannia Vanessa Yusselfy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y José David Vaca Arriaga, identificado con C.C. No 1.018.448.396 y T.P. No. 295.155 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.*

   CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTES *los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.*

   QUINTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE *a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.*

   SEXTO. INADMITIR *las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de las entidades demandadas, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.*

   SE ADVIERTE *a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co"*

De otro lado, debido a que previo a la notificación del profesional del derecho designado como curador ad litem de Porvenir S.A., dicha sociedad presentó escrito de contradicción y poder, es menester relevarlo de su cargo. Por Secretaría deberá comunicarse tal situación al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 **de abril de 2022**
Por **ESTADO No. 028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49b479125345174680490003fcfbc008c5ef32fb4fe51a95f1644b6d39e475cf**
Documento generado en 07/04/2022 12:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00293**, informando que se encontraba programada audiencia para evacuar las etapas de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia el Despacho que la temática que se somete a estudio se enmarca en los asuntos dispuestos en el artículo 8° del acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022; por tanto, se ordena **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 404 Laboral Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. CSJBTA22-15 del 15 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 **de abril de 2022**
Por **ESTADO No. 028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3420af5398ec0fa2bd14d9c9ffeab1d9cf9973f7e934874458646713ceda92d**
Documento generado en 07/04/2022 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00072**, informando que se presentó solicitud de mandamiento de pago de la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de DARÍO LAGUADO MONSALVE solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la ALIANZA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, sociedad que absorbió a la demandada M.R ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S. (f.º 1594) y MAURICIO ROJAS SOTO, por las condenas proferidas en la sentencia del 3 de abril de 2017, la cual fue confirmada el 29 de junio de 2019 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., junto con las costas del proceso ordinario y las de la ejecución.

El art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*"

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se advierte que respecto de las condenas emitidas en sentencia del 3 de abril de 2017, lo solicitado es procedente según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP; y el artículo 100 CPTSS, ya que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

De otro lado, se tiene que los artículos 305 y 306 del C.G.P. prevén que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones contenidas en providencias que se encuentren ejecutoriadas, por lo que no es viable librar mandamiento por las costas del proceso ordinario, debido a que no se encuentra ejecutoriado el auto que las aprueba, pues es menester recordar que el art. 302 del CGP, establece "***Ejecutoria.*** *(…) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan*

ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos ***o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos****",* y que el numeral 5º del art. 366 del CGP consagra: "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación* ***contra el auto que apruebe la liquidación de costas****. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".*

De otro lado, en lo referente a las medidas cautelares solicitadas, evidencia el Despacho que se encuentran acompañada del juramento establecido en el artículo 101 CPTSS (f.° 1587), por lo que se dispondrán las mismas, limitándolas en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($750.000.000) m/cte. Se precisa, que el retiro de los oficios para su trámite deberá hacerse por el apoderado judicial en las instalaciones físicas del Despacho o mediante el acceso al expediente digital.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a ROBERT DAVID MAYORGA DIAZ, quien se identifica con T.P. No. 213.710 del C.S. de la J., en calidad de apoderado(a) del ejecutante, de conformidad con el poder que obra a folio 1590 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DARÍO LAGUADO MONSALVE y en contra de ALIANZA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, sociedad que absorbió a la demandada M.R ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S. (f.º 1594) y MAURICIO ROJAS SOTO, por los siguientes conceptos:

1. $400.000.000 por honorarios;
2. Por los intereses establecidos en el art. 1617 del CC, liquidados desde el 28 de diciembre de 2015 y hasta que se efectúe el pago;

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de las costas del proceso ordinario, por lo motivado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por anotación en estado a los ejecutados el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 2 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

QUINTO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, limitándolas en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($750.000.000), así:

1. El **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la cuota parte de dominio, de Mauricio Rojas Soto identificado con la con la Cédula de Ciudadanía No. 19.379.923, respeto del INMUEBLE, que se identifica con el Folio de

Matricula Inmobiliaria No. 060- 237641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en la CARRERA 6A N°38-64 " COLEGIO DE LA ESPERANZA" · CALLE DEL TEJADILLO CENTRO APARTAMENTO 119 o BARRIO CENTRO CALLE DEL TEJADILLO R.P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASA DEL VIRREY ESLAVA APARTAMENTO 119 de la ciudad de Cartagena, Bolívar (f.° 1599 a 1606).

Por secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitando que se efectúe el respectivo registro de la medida cautelar decretada.

2. El **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la cuota parte de dominio, de Mauricio Rojas Soto identificado con la con la Cédula de Ciudadanía No. 19.379.923, respeto del INMUEBLE que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-785182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CL 75 A # 20 - 81 LC 225 LC 225 (DIRECCIÓN CATASTRAL) o CALLE 75 B 20-170-CALLE 75A NO.20-81 -KRA 20 NO.75A-250 LOCAL 225 PISO 2 de la ciudad de Cali, Valle.

Por secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitando que se efectúe el respectivo registro de la medida cautelar decretada.

3. El **EMBARGO Y RETENCIÓN DE REMANENTES** de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA con radicado n.° 2017407845 que cursa en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., en contra del demandado Mauricio Rojas Soto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.379.923.

Por secretaría **LÍBRESE OFICIO** para este efecto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., comunicando la presente decisión.

Se precisa, que el retiro de los oficios para su trámite deberá hacerse por el apoderado judicial en las instalaciones físicas del Despacho o mediante el acceso al expediente digital.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

Angela Caceres
Juez
Juzgado De

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C., 08 de abril **de 2022**
Por **ESTADO No. 028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Cristina Dussan

Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf8e844ba12e8acc8e711886672e3404167c2e63f421d667ced602bcfd64dd66
Documento generado en 07/04/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica